

# INTRODUCCION

El presente trabajo contiene los resultados obtenidos de la investigación que como grupo realizamos en cuanto al tema de "Las Asignaciones Testamentarias", esto de acuerdo al ordenamiento jurídico de El Salvador. En cuanto a dicho tema lo podemos encontrar contemplado en el Código Civil salvadoreño en el libro tercero de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos, título IV de las asignaciones testamentarias dispersas entre los artículos 1039 y 1112.

Las asignaciones testamentarias es uno de los temas más complejos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, que atiende a una sub clasificación de las asignaciones existentes, así como, requisitos específicos y plazos establecidos para cada tipo de asignación. En el trabajo presentado se exponen cada uno de los tipos de asignaciones, su vinculación a la ley, por la cual se rigen, siendo en este caso el Código Civil Salvadoreño, entre las asignaciones testamentarias, están las asignaciones testamentarias condicionales, como su nombre lo indica están sujetas a una condición previamente establecida por el de cujus, condición que depende de un suceso futuro e incierto; otro tipo de asignación que podemos encontrar en nuestro ordenamiento, son las asignaciones a día, las cuales se encuentran limitadas a un plazo, de igual manera se exponen los requisitos y rasgos específicos que engloban las asignaciones modales, las asignaciones a título universal y las asignaciones a título singular.

Con la información vertida en este documento se pretende dar a conocer de manera clara y veraz lo que son las asignaciones testamentarias, su regulación dentro del ordenamiento jurídico y la explicación sobre en que consisten las asignaciones testamentarias en general así como de manera individualizada es decir cada uno de los tipos de asignaciones existentes.

**TITULO IV**  
**DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS**

**CAPITULO I**  
**REGLAS GENERALES**

*1. Situación, validez, determinación y cumplimiento de la asignación.*

*Beneficiarios:* Todo asignatario testamentario debe ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento.<sup>1</sup>

Con todo, tienen validez las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hagan a un establecimiento de beneficencia son designarlo, se dan al establecimiento de beneficencia que por ley deba recibirlas, prefiriendo alguno de los de la vecindad o residencia del testador.

Lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujeta a lo indicado anteriormente.<sup>2</sup>

Lo que en general se dejare a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplicara al establecimiento publico de beneficencia o caridad que exista en el lugar del domicilio del testador, si en dicho lugar hubiere tal establecimiento, y si no lo hubiere, se aplicara al establecimiento publico de beneficencia o caridad mas inmediato a dicho domicilio, salvo los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> C.C. Art. 1039.- *Todo asignatario testamento deberá ser una persona cierta, determinada, natural, colectiva, jurídica.*

<sup>2</sup> *Mora Barrera, Juan Carlos “ Manual de Sucesiones” (teórico Practico), editorial Leyer, año 2007, Bogotá Colombia, Pág.117*

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

- a. Cuando el testador lo prohíba expresamente
- b. cuando haya manifestado su voluntad de dejarlo a los pobres de determinado lugar, en donde no exista establecimiento publico de beneficencia o caridad.<sup>3</sup>

### 2. Características de las asignaciones:

- *Error en la asignación:* La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.<sup>4</sup>
- *Descripciones captorias:* Las disposiciones captorias no tienen ningún valor. Se entienden por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos. La prueba de la disposición captoria a que él se subordinara no podrá producirse fuera del mismo testamento y de modo distinto a una manifestación expresa de su otorgante. Lo ultimo siendo condicional la disposición y consistiendo la condición de un hecho futuro e incierto, este jamás debe presumirse.
- *Invalidez y nulidad de la asignación:* No vale ninguna disposición testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por si o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.

---

<sup>3</sup> Ídem, págs. 118-123

<sup>4</sup> C.C. Art.1041.- *La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.*

Tampoco tiene valor ninguna disposición testamentaria a favor del notario que autoriza el testamento o del funcionario que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones a favor de cualquiera de los testigos.

*3. Determinación de la asignación:* A título o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse.<sup>5</sup>

- a. De géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. Si es de otra manera distinta de las anteriores, la asignación se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destina a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en el, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

De no poderse determinar, corresponde al juez respectivo hacer la determinación, oyendo a las personas interesadas y conformándose en cuanto sea posible la intención del testador.

*4. Cumplimiento de la asignación:* Si el cumplimiento de una asignación se deja al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecharse rehusarla, es el heredero o legatario, obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Empero, si del rehusar la asignación no resulta utilidad al heredero o legatario, no es obligado a justificar su decisión, cualquiera que sea.

- b. Con todo, el provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputa, para el efecto indicado, provecho de dicho heredero o legatario.

---

<sup>5</sup> Mora Barrera, Juan Carlos, *Óp. Cit.* pág. 124-127

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

5. *Transferencia de la asignación*: La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevara consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.<sup>6</sup>

- c. La asignación que por demasiado agravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en ultimo lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

---

<sup>6</sup> *Ídem, pág. 128*

## CAPITULO II

### DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES

6. *Concepto:* Es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo (Art. 1052 C.C)

7. *Disposiciones que rigen las asignaciones condicionales:* Las condiciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título de las “Obligaciones Condicionales” (Art. 1344 C.C.)<sup>7</sup>

- a. *La condición debe consistir en un hecho futuro:* Según la definición de condición, ésta debe consistir en un hecho futuro, cuestión ratificada por el art. 1053 C.C. los arts. 1054 y 1344 C.C. se ponen en el caso de que las condiciones impuestas por el testador consistan en un hecho presente o pasado, debiendo entenderse lo presente, futuro y pasado con relación al momento de testar, salvo que se exprese otra cosa.

Si el hecho presente o pasado existe o ha existido, la condición se mira como no escrita, la asignación es pura y simple. Si el hecho no existe o no ha existido, no vale la disposición. Pero puede suceder que la condición fuere realmente un hecho futuro al momento de dictarse el testamento, pero se cumplió en vida del testador. En este caso, el art. 1054 C.C. distingue según si el testador supo o no que había ocurrido el hecho. Si el testador supo que había ocurrido el hecho, hay que distinguir según si éste es de los que admiten repetición o no. Si la permite, se presumirá que el testador exige la repetición. Si no, se tendrá la condición como

---

<sup>7</sup> C.C. Art. 1344 “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no”.

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

cumplida. Finalmente, si el testador no supo que se había cumplido la condición, ésta se mirará como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, es decir, admita o no repetición.

- b. *Condición de no impugnarse un testamento:* La condición impuesta por el testador al asignatario de no impugnar el testamento, no se extiende a las demandas de nulidad por algún defecto de forma. Art. 1055.C.C. Ello, porque en todo momento el legislador protege la solemnidad del testamento.

El Legislador ha entendido que puede el testador imponer válidamente la condición de no impugnar el testamento y que pierden su asignación los legatarios que han deducido acción de nulidad, como por ejemplo en un caso de estimar que el testador no estaba en su sano juicio al otorgarlo y que no podía expresar claramente su voluntad ni de palabra ni por escrito.

Rodríguez Grez. discrepa de esta conclusión del legislador, que considera excesivamente liberal. Señala que los asignatarios pueden impugnar el testamento por defectos de forma o por contravenir prohibiciones o mandatos legales expresos<sup>8</sup>.

- c. *Condición de no contraer matrimonio:* El Código Civil se preocupa de otra condición especial en los arts. 1056 y 1057 C.C, los cuales determinan que por regla general, se tendrán por no escritas las condiciones impuestas al asignatario

---

<sup>8</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés "Apuntes en torno a la sucesión por causa de muerte", Revista de Derecho Vol. VIII, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Santiago de Chile año 2000.

de no contraer matrimonio o permanecer en estado de viudedad. Sin embargo, esta regla tiene las siguientes excepciones:

Se puede establecer como condición que un menor no contraiga matrimonio antes de los 21 años o una edad menor. Art. 1056 C.C. Se puede imponer la exigencia de permanecer en estado de viudedad, si el asignatario tiene uno o más hijos del anterior matrimonio, al momento de deferírsele la asignación Art. 1057 C.C.

Se puede proveer a la subsistencia de una persona mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o habitación, o una pensión periódica. Art. 1058 C.C. En realidad, en este caso, no hay tanto una condición de no contraer matrimonio, como el deseo de favorecer al asignatario mientras carezca de marido o mujer que pueda ayudarle a subsistir, en virtud del deber de socorro mutuo.

A la luz de lo que ahora establece Artículo 11 y siguientes del Código de Familia<sup>9</sup>, podría sostenerse que la condición impuesta por el causante, en orden a que el asignatario no contraiga matrimonio o permanezca en estado de viudedad, atentaría contra una norma de orden público, cual es el derecho a contraer matrimonio, si se cumplen los requisitos previstos por la ley para este contrato. Si aceptamos esta interpretación, la asignación debiera entenderse como pura y simple.

- d. *Condición de casarse o no casarse con una persona determinada:* Según el Artículo 1059 C.C. la condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio valdrán.

***Pero esta condición ya no es válida: El 21 de septiembre 2011.- la Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad con Referencia 16-2005 resolvió derogar el artículo 1059 del Código Civil, el cual es la base legal de la condición testamentaria planteada;***

---

<sup>9</sup> C. Fam. Art. 11 “El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

Derecho Civil IV Sucesiones

***puesto que considera que este artículo viola los derechos fundamentales del individuo a quien se le hubiese asignado una herencia; es decir, que el artículo 1059 del Código Civil se opone a las libertades del individuo, ya que el testador “podía hacer depender el goce de su legado de condiciones de contenido personalísimo, con lo cual se fomentaba la intromisión de terceros (Legislador y Testador) en la toma de decisiones de carácter personal y familiar del asignatario”.***

***Por lo anterior, la Sala de lo constitucional, declaro que el Artículo 1059 del Código Civil es contario a la Constitución<sup>10</sup>, concretamente a su Artículo 2, apartados 1 y 2.-***

- e. *Asignaciones bajo condición suspensiva:* Se podría decir a manera de concepto que “Asignación sometida a condición suspensiva”, es aquella cuya ejecución está sujeta a que se cumpla una condición. Cuando una asignación testamentaria se somete a condición suspensiva, no se defiere la asignación sino hasta el cumplimiento de la condición.

El Artículo 1060 C.C. es el que se refiere específicamente a este tipo de asignaciones; de lo cual se puede determinar dos divisiones una Asignaciones Condicionales suspensivas pendientes y la otra Asignaciones condicionales suspensivas cumplidas<sup>11</sup>.

- f. *Asignación condicional suspensiva pendiente:* El art. 1060, inciso 1º C.C. establece en resumidas cuentas que el asignatario no tiene derecho alguno, con excepción de impetrar medidas conservativas o precautorias. Se deduce de este principio lo siguiente:

- El asignatario debe existir al momento de cumplirse la condición. Art. 963

---

<sup>10</sup> Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de inconstitucionalidad con Referencia 16-2005 de fecha 21 de septiembre 2011.

- La delación de la asignación se produce una vez cumplida la condición
  - El asignatario condicional, nada transmite a sus herederos, si fallece antes de cumplirse la condición. Art. 1060, inciso 2º. Por eso se explica que el art. 1363 C.C. luego de establecer la solución inversa respecto de las obligaciones condicionales, disponga que “esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias ni a las donaciones entre vivos”. Ni el asignatario condicional ni el donatario condicional transmiten su expectativa a sus herederos; en cambio, el acreedor condicional la traspasa a los suyos.
  - El asignatario condicional no puede ejercer la acción de partición. Art. 1198 C.C. Como la ley permite que los demás asignatarios si efectúen la partición, de hacerlo, deban asegurar competentemente al condicional lo que cumplida la condición le corresponda.
  - Los acreedores del asignatario condicional no pueden obtener medidas de apremio sobre los bienes asignados bajo condición.
- g. *Asignación condicional suspensiva cumplida:* Nace el derecho del asignatario condicional, adquiere éste la cosa asignada. El art. 1060 inc. Fina C.C., dispone que una vez cumplida la condición, el asignatario no puede solicitar la restitución de los frutos producidos por la cosa asignada antes de cumplirse la condición, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Y se comprende lo anterior, porque las cosas producen y perecen para su dueño. Tratándose del asignatario condicional, la condición suspensiva cumplida no opera con efecto retroactivo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés, *Óp. Cit.* pág.

## CAPITULO III

### DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA

8. *Generalidades:* Cuando se fija con precisión un día de determinado mes y año para el nacimiento o la extinción de un derecho, tales nacimientos o extinción de ese derecho están sujetos a un plazo, caracterizado por que en el no existe ninguna incertidumbre; y cuando lo que se fija para ello es el día en que se produzca un acontecimiento determinado, puede resultar que el nacimiento o extinción del derecho estén sujetos a una condición o a un plazo, según las circunstancias. De donde viene que cuando se fija un día para el nacimiento del derecho a una asignación testamentaria, o para su extinción, la asignación estará sujeta a una condición suspensiva o resolutoria, o aun plazo suspensivo o extintivo, por lo que en otra parte se dijo que el día no es realmente una modalidad. El señalamiento de día solo es un hecho que puede generar o una condición o un plazo, que si son modalidades. Posiblemente según Romero Carrillo, por esta razón no se habla en el derecho contractual de obligaciones a día, y a parte de esta razón jurídica, también existe para ese silencio la de que en las convenciones no es usual valerse de este medio indirecto para someter los derechos y obligaciones de las partes a condiciones y plazos, estipular los en forma directa, como conviene a la claridad y precisión que deben prefiriéndose imperar en ellas.<sup>13</sup>

Desde luego, el plazo al igual que la condición puede ser impuesto en forma expresa por el testador.

---

<sup>13</sup> Romero Carrillo, Roberto "Nociones del Derecho Hereditario" 2ª Edición revisada y aumentada, Editorial Centroamericana, El Salvador 1988 pág. 181

9. *Características:* Que el señalamiento de día del lugar a una condición a un plazo depende de las características que puede afectarlo. Esas características son: la certidumbre y la determinación. El art. 1062 dice que un día es cierto cuando se sabe con seguridad que ha de llegar, y es determinado cuando también se sabe cuando ha de llegar.

Por la ausencia de esas características también es causa de otras, originando la incertidumbre y la indeterminación, siendo entonces un día incierto aquel del que no se sabe si va llegar o no y un día indeterminado aquel del que no se sabe cuándo va llegar. Se desprende de esto que el día puede ser: cierto, incierto, determinado e indeterminado es cierto o incierto según que se tenga o no la seguridad de que va llegar y es determinado o indeterminado según que se sepa o no cuando va llegar.

Un día puede tener las dos características positivas, ser cierto e indeterminado; una positiva y una negativa, ser cierto pero indeterminado o incierto pero determinado, o las dos características negativas, ser cierto e indeterminado el día cierto y determinado es el que se sabe que ha de llegar y cuando ha de llegar, como cuando se señala un día de un mes y año que se expresan y constituye en un verdadero caso, por consiguiente el derecho a la asignación la propiedad de a cosa asignada se adquiere desde el momento de la muerte del testador y puede entonces enajenarse y transmitirse pero como su goce está sujeto a la llegada del día, no puede reclamarse antes; pero no obstante ser plazo, el testador puede convertirlo en condición lo que ocurre cuando exige que el asignatario asista en ese día. A este día al que es cierto y determinado es a que se aplica a las reglas dadas en el Título de las "obligaciones a plazo"; consecuentemente si la asignación sujeta un día cierto y determinado se paga o entrega antes de la llegada del día señalado por el testador "no está sujeta a la restitución" según los art. 1366 C.C.; también se le aplica, debidamente adecuado, lo dispuesto por los arts. 1367 y 1368.

El día es cierto pero indeterminado si necesariamente ha de llegar y en consecuencia se sabe que va a llegar, pero no sabe cuándo, el día en que una

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

persona muera. La asignación desde un día de estas características es condicional según la ley, pues envuelve el art 1066,<sup>14</sup> la condición de existir el asignatario en ese día cuando en puridad de derecho es un plazo, pero un plazo indeterminado diciéndose para justificar tal solución que el legislador presume que esa es la voluntad del testador que sea condición y no a plazo, presunción que es bastante discutible. Lo cierto es que para nuestro derecho sucesorio el plazo indeterminado produce efectos de condición. Pero cuando la asignación es a favor de un “establecimiento permanentemente” sí, constituye un plazo para la ley, con los efectos indicados en el párrafo anterior, porque en tal caso se sabe que el asignatario va a existir en ese día, puesto que las personas jurídicas, que es indudablemente a las que se refiere la ley en el inciso segundo de la disposición citada, son por regla general de larga vida; a esto hace alusión ese inciso cuando dice: “Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día”.

La asignación desde día incierto, sea determinado o indeterminado, es siempre condicional puesto que si no se sabe si un día a de llegar o no, equivalente a no saberse si el acontecimiento a que el día está relacionado va ocurrir o no y esto es una características de las condiciones, como el día en que una persona cumpla determinada edad o el día en que una persona se case (determinado el primero y el segundo). El día incierto e indeterminado es, indudablemente, una verdadera condición, como el del segundo ejemplo propuesto. A la asignación sujeta a un día incierto, por ser condición, se le aplican las reglas de estas; entonces, la asignación *desde* día incierto está sujeta a una condición suspensiva como regla general, a tener presente siempre está la siguiente; cuando al hacer la asignación se usa la palabra *desde*, o se trata de un plazo suspensivo o de una condición suspensiva, según las características del día que se ha señalado conforme se ha dejado explicado.

---

<sup>14</sup> C.C. Art. 1066 “La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día”

El autor dice al respecto, que en cambio, y ello constituye otra regla general, cuando se usa la palabra *hasta* o se trata de un plazo extintivo o de una condición resolutoria, siempre según las características que tenga el día señalado.<sup>15</sup>

La asignación *hasta* día cierto, ya determinado ya indeterminado, constituye un usufructo a favor del asignatario, porque se trata de un plazo extintivo, desde luego que se sabe que el día va llegar y hasta entonces existirá el derecho a la asignación, llegado el día se extinguirá, si no es que la asignación muere antes, lo indica el art. 1068 Inc. 1º, pues si esto ocurre también se extingue el usufructo aun cuando no haya llegado el día, porque siendo gratuito no se trasmite. La asignación dejada hasta día cierto, determinado o indeterminado, puede consistir en prestaciones periódicas, y llegado el día la obligación de pagarlas se extingue, lo mismo que si muere antes el asignatario, porque por disposición expresa de la ley tal asignación es intrasmisible. Cuando estas asignaciones son a favor de una corporación o fundación, lo regla, el art. 774 Inc. 3o<sup>16</sup>

La asignación hasta día incierto pero determinado o sea que no se sabe si va llegar o no, pero suponiendo que llegue se sabe cuando, como el día en que una persona cumpla determinada edad, unido a la existencia del asignatario, también constituye usufructo, aun cuando no se sabe si el día va llegar o no; ello es así por que si llega ese día, si el asignatario cumple la edad fijada por el testador, como cuando este dice “Lego la casa X a Pedro hasta que cumpla cuarenta años de edad”, y Pedro los cumple, se extingue su derecho a la asignación aunque siga vivo, lo que significa que solo ha tenido el usufructo de la casa, y si muere antes de cumplir esa edad, también se extingue por ese hecho la asignación, el usufructo a que se contrae, pues este, siendo gratuito no se trasmite en ningún caso. Se trata entonces como en el caso anterior, de un caso extintivo, por lo que en realidad la asignación solo ha consistido en el usufructo de la cosa asignada. Hay que tener presente que una asignación hecha en esta forma *constituye* un

---

<sup>15</sup> Romero Carrillo, Roberto Óp. Cit. Pág. 182

<sup>16</sup> C.C. Art. 774 Inc. 3º “El usufructo constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años”

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

usufructo; no se trata del caso en que en forma directa se ha dejado el usufructo de una cosa, si no que lo asignado es la cosa misma. La frase “unido a la existencia del asignatario” significa que es él quien debe vivir a la llegada del día, que la edad que se ha fijado como termino de la asignación se refiere a su persona.

El día está unido a la existencia de otra persona, de un tercero, cuando el derecho a la asignación se va a extinguir cuando el tercero cumpla la edad fijada. En este caso la solución es distinta, aunque siempre se trata de un usufructo, porque si el día esta unido a la existencia de otra persona, la ley dispone que el usufructo expira o sea que la asignación se extingue, hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día, según el art. 1069 Inc. 2°, esto es, que si el tercero fallece antes de cumplir la edad fijada “lego la casa X a Pedro hasta que Diego cumpla cuarenta años de edad”, no se extingue el usufructo para el asignatario Pedro, sino hasta la fecha en que Diego habría cumplido los cuarenta años si hubiera vivido. Diego puede morir a los treinta años de edad, pero el usufructo para Pedro continúa diez años más. En este caso ese día, que por naturaleza es incierto, está funcionando como cierto. Se supone que esto se debe a que el legislador entiende que no es la vida del tercero la que el testador ha querido poner como termino de la asignación sino un día cierto y determinado, aquel en que el tercero cumpliría la edad fijada, en otras palabras, un plazo. Por eso dice que el usufructo expira hasta la fecha en que, viviendo la otra persona llegaría para ella el día, art 1069 inciso segundo. Naturalmente, si el asignatario muere antes, se extingue también el usufructo.

La asignación *hasta* día incierto e indeterminado, de la que la ley no se ocupa, es una verdadera condición resolutoria.

## CAPITULO IV

### DE LAS ASIGNACIONES MODALES

10. *Concepto:* Con la palabra modo, modus, se designa en general el fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo una donación, una convención, un legado o una institución de heredero. En el Derecho civil es una cláusula que modifica la disposición contractual o testamentaria, que viene a quedar gravada con una carga, una obligación de restitución o una manera de ser especial que sin ella no tendría.

El modus, por su naturaleza constituye la razón o causa determinante de la disposición; es inherente a la obligación que de ella emana; y consiste en un acto personal del deudor, en parte a lo menos y que debe seguir o puede seguir a la prestación, en lo que aparece desde luego una diferencia esencial en la condición suspensiva.

Las leyes de Partidas daban también al modo el nombre de manera que según explicaba Gregorio López equivalía a una moderación agregada a la disposición. En la asignación modal, por consiguiente se deja a una persona una cosa en propiedad con cargo o manera especial de aplicarla según la voluntad e intención del disponente.

Asignación modal es en consecuencia, la que se halla sujeta a un modo, esto es, a una carga, gravamen u obligación impuesta a la persona favorecida con ella<sup>17</sup>.

Sin definir las directamente el art. 1070 dice que, "Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada". Consigna así este artículo más que una

---

<sup>17</sup> Claro Solar Luis, "Explicaciones de derecho civil chileno y comparado: de la sucesión por causa de muerte"; tomo 14 v2, 1ª edición, Santiago Chile, 1941. Pág. 461

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

Derecho Civil IV Sucesiones

definición de la asignación modal, los casos más frecuentes de asignaciones modales en que el testador deja en realidad los bienes para la aplicación íntegra de ellos a la realización de la obra o institución de bellas artes, de beneficencia pública u otro fin de utilidad general por él indicada en su testamento, designando la persona del asignatario que favorece con la propiedad de estos bienes y en quien confía ha de darles la aplicación a que los destina.

En realidad la variedad de modos puede ser muy grande. A más de los objetos de interés social que dejamos indicados y que son los que dan la mayor importancia a esta clase de asignaciones por la influencia que pueden tener en el desarrollo social y económico del país. La obra designa puede ser además en beneficio exclusivo del mismo asignatario modal, o puede ser en beneficio de un gremio o clase de individuos privados.

Las asignaciones testamentarias modales son expresadas a veces en términos que les dan las apariencias de asignaciones testamentarias condicionales con las cuales pudiera confundírselas, pues se confunde el *modus* con una *conditio*, el modo con una condición, empleándose la palabra condición para designar el modo.

Dice la ley que el modo no suspende la adquisición del derecho que la asignación de herencia o legado confiere al asignatario. El modo es simplemente la aplicación que el asignatario está obligado a hacer de los bienes que el testador destina a un fin especial.

La asignación modal se distingue de la asignación a plazo, *ex die*, en que no requiere, como las de esta clase, el transcurso de cierto tiempo para la entrega de la cosa asignada al asignatario<sup>18</sup>. Como las a plazo, se defiende al heredero o

---

<sup>18</sup> C. C. Art. 1061.- "Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título "De las obligaciones a plazo", con las explicaciones que siguen..."

legatario en el momento mismo de la muerte del testador; y entra el asignatario en posesión buenamente o puede entrar en posesión forzada mediante acción judicial, sin necesidad de ejecutar el modo o haber dado principio a su ejecución.

La asignación modal se distingue también de la asignación condicional en que no depende de un hecho futuro e incierto<sup>19</sup>; el modo no implica condición que deba realizarse para afianzar el derecho del asignatario a la cosa asignada, sino obligación que el asignatario debe cumplir posteriormente.

Bajo estos respectos la asignación modal puede considerarse como pura y simple<sup>20</sup>.

*11. Diferencia entre la asignación modal, y la asignación bajo condición resolutoria; clausula resolutoria:* En realidad, si nos atenemos a una primera impresión superficial de la asignación sub modo que impone el asignatario, al aceptar la asignación, la carga u obligación de aplicar el todo o parte de los bienes asignados a un fin especial debiéramos concluir que la inejecución del modo o sea la falta de cumplimiento de la obligación importaría la resolución o caducidad de la asignación modal.

Pero así como el modo no importa una condición que mantenga en suspenso la adquisición de la cosa asignada, mientras se realiza, tampoco constituye su inejecución una condición resolutoria del dominio adquirido por ser el asignatario sobre la cosa asignada que ha adquirido sin necesidad de prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo, pues la ley no

---

<sup>19</sup> *Claro Solar Luis, Óp. Cit. Pág. 462, Art. 1052.- Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales. Asignación condicional es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo.*

<sup>20</sup> *Las asignaciones testamentarias pueden ser clasificadas desde diversos ángulos. Estas divisiones son: a) Asignaciones puras y simples y sujetas a modalidades, según que los efectos de la asignación se produzcan inmediatamente o vayan a verse afectados por algunas de las modalidades, las cuales son la condición, el plazo y el modo. b) Asignaciones a título universal o herencias, y asignaciones a título singular o legados, y c) Asignaciones voluntarias o forzosas.*

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

sanciona, como regla general la inejecución de manera que el modo no constituye una condición resolutoria de la asignación modal, caso de no cumplirse el modo.

El art. 1073 dispone: “Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.”. de modo que dejando a un lado la cláusula resolutoria expresa, de que vamos a ocuparnos y no constituyéndolo la falta de cumplimiento del modo, si éste ha sido establecido solamente en interés del asignatario modal personalmente la ley deja a su criterio o a sus necesidades la ejecución del modo y no le impone obligación positiva alguna. No habrá resolución, sino cuando el testador la haya establecido expresamente por medio de cláusula resolutoria.

En las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria, dice el art. 1071, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo. No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa. A diferencia de lo que ocurre en las obligaciones convencionales, en que la condición resolutoria va envuelta en el no cumplimiento de la obligación, en las asignaciones modales no se entiende envuelta la cláusula resolutoria; debe ser expresamente establecida por el testador como sanción del incumplimiento.

Para la adquisición del dominio o propiedad absoluta de la cosa asignada le basta al asignatario modal el llamamiento que le hace el testamento sin tomar en consideración el modo a que se halla obligado por la asignación, que no constituye condición y que tampoco importa plazo.

El asignatario modal puede, desde el momento que se le defiere la asignación; o sea, desde la apertura de la sucesión del de cujus, aceptar o repudiar la asignación sin cortapisa alguna. Si la acepta, adquiere su derecho a la asignación inmediatamente, sin subordinación ni dependencia alguna a la ejecución del modo.

Dice, a este respecto, el art. 1072, “Para que la cosa asignada modalmente se adquiriera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.”

*12. Facultades del juez; Jurisprudencia:* Por regla general el modo, siendo como es una disposición testamentaria que expresa la voluntad del testador, debe ser cumplido tal como el testador lo ha dispuesto.

Mas a diferencia de las condiciones a que se hallan subordinadas las asignaciones testamentarias condicionales, no es necesario que el modo se cumpla literalmente, en la forma expresada en la declaración de voluntad que lo contiene; puede cumplirse en otra forma distinta, pero análoga, siempre que sea física y moralmente posible<sup>21</sup>.

Se admite, pues, el equivalente que consulta la voluntad del testador y el objeto por él perseguido.

En primer lugar, el modo debe, por consiguiente ser física y moralmente posible y consignarse en términos inteligibles. “Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, dice el art. 1074, inc. 1, No valdrá la disposición.”

Dada la forma en que está redactado este artículo, podemos establecer que el modo debe ser física y moralmente posible, lo mismo que deben serlo las condiciones; que es físicamente imposible, el modo que lo es según su naturaleza de acuerdo con las leyes físicas y también el que se halla concebido en términos ininteligibles; y que es moralmente imposible el que consiste en un hecho prohibido por las leyes o inmoral, o sea aquellos que fueren inductivos o hechos contrarios a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres.

---

<sup>21</sup> *Claro Solar Luis, Óp. Cit. Pág. 478.*

## ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

### Derecho Civil IV Sucesiones

Agrega el art. 1074 “Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesados.” El modo puede no ser imposible por su propia naturaleza, sino, al contrario, ser física y moralmente posible y concebido en términos inteligibles; pero que no pueda llevarse a efecto sin hecho o culpa del asignatario que lo haya imposibilitado. En tal caso, y no teniendo responsabilidad alguna en el hecho que produce la imposibilidad, el asignatario tendrá derecho a la asignación sin el gravamen.

## CAPITULO V

### DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

Las asignaciones a título universal son aquellas en las cuales se sucede en la universalidad del patrimonio o en una cuota de éste. Fundamentalmente en esta clase de asignaciones tienen consistencia la vocación hereditaria del asignatario, puesto que recae sobre la universalidad del patrimonio o sobre una cuota de esa universalidad.

*13. Calificación de la asignación:* Tratándose de asignaciones a título universal o de herencia, importa la manera como la ley hace el llamamiento, pues tiene el testador, que hace la asignación, que abarcar con ella, la universalidad del patrimonio o una cuota de éste. En este caso, es indiferente, que las palabras empleadas por el testador en la asignación, designen una cosa distinta, porque lo importante es que se atienda la naturaleza o contenido de la disposición. Si el testador dice “Instituyo a Juan legatario de todos mis bienes inmuebles y de mis cuentas bancarias”, por más que haga uso de la palabra “legatario”, ha hecho una institución de heredero, pues se entiende que el testador no quiso llamar a Juan o designarlo para suceder a título singular, lo que hizo en realidad fue calificarlo como heredero y como consecuencia, Juan, representa al testador, sucediéndole en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, obligándolo debido a esa representación, ya que fue instituido heredero, a las cargas testamentarias, las cuales “se constituyen por el testamento mismo y que no se imponen a determinadas personas”.<sup>22</sup>

*14. Conceptos de Heredero:* El heredero tiene una identificación completa con el causante. La palabra heredero, que viene de la voz latina “hereus”, que significa

---

<sup>22</sup> Art 1078.- los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos;

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

---

## Derecho Civil IV Sucesiones

amo, señor, dueño, también establece que dicha palabra viene etimológicamente de “heres”, que significa estar pegado a algo<sup>23</sup>. En realidad, cualesquiera que fuera el concepto que se le reconociera, ello está significando, que el heredero es el dueño y señor en la sucesión, es el propietario, porque es llamado a la universalidad del patrimonio, sin referencia a una cosa singular, genérica o específica. Esa es la característica esencial. Por eso nuestra ley emplea una expresión, significando lo que es el heredero, cuando dice que los herederos “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

En la norma anterior, el legislador no empleó la palabra “bienes”, y al faltar este elemento, olvidó, el aspecto de la universalidad del patrimonio del causante. Usa la palabra “representan”, la cual ha sido considerada por algunos tratadistas, en cierto modo incorrecta, porque esa expresión, dicen, está significando actos ejecutados a nombre de otra persona, y mal podría decirse que un heredero representa a una persona que ha fallecido, que ha dejado de ser sujeto de derecho y que al morir, ha hecho posible la transmisión hereditaria, apareciendo por eso el heredero. Los que han criticado la expresión aludida, dicen que es más jurídico el concepto de “continuidad de las relaciones jurídicas del causante”, en las cuales esté, formaba parte como sujeto activo o pasivo. Lo cierto es que lo que la ley ha querido es, que el heredero ocupe el puesto del causante, respecto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles, lo cual es así, por razones de orden público, para que la relación jurídica no se rompa por la falta de uno de los sujetos que la integran y por ello, es necesario concluir, diciendo, que el heredero es el continuador de la persona del causante en el activo y el pasivo

---

<sup>23</sup> Meza Barros, Ramón *“Manual de Sucesión por Causa de Muerte y Donación entre Vivos”* Editorial Jurídica Chilena, 9ª edición actualizada, Santiago Chile 2008 pág. 18.

patrimonial.<sup>24</sup>

En nuestro Código Civil, cuando trata de los títulos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, dice que los títulos no surten efecto contra terceros, sino desde su presentación al Registro y agrega, que se estima tercero al que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere al inscripción y enfatiza después, diciendo: Que “el heredero se considera como una sola persona con su causante”.<sup>25</sup>

Es heredero universal aquel asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no asignan cuotas, como “sea Juan mi heredero” ó “dejo mis bienes a Juan”.<sup>26</sup>

También son herederos universales, cuando el testador nombra a varios herederos sin expresar cuotas, pero a cada uno de ellos le corresponderá una parte alícuota del patrimonio y no por ello, se convierten en herederos de cuota. Ejemplo. “dejo mis bienes a Pedro, Miguel y José”, dice la disposición testamentaria. Los tres llamados, y les corresponderá un tercio de la herencia.<sup>27</sup>

Si el asignatario, que ha sido llamado en términos generales, concurre con herederos de cuota, aquél, tendrá derecho a lo que falte para completar la unidad.

Cuando el testador dice: “instituyo heredero a Miguel” y luego agrega: “dejo un cuarto de mis bienes a José”. El heredero universal será Miguel quien tendrá derecho a los tres cuartos que faltarían para completar el entero<sup>28</sup>. José es aquí el

---

<sup>24</sup> *Ídem* pág. 187

<sup>25</sup> Art 680.- “...El heredero se considera como una sola persona con su causante”

<sup>26</sup> Art 1079 Inc. 1º.- “El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como “sea Fulano mi heredero” o “dejo mis bienes a Fulano”, es heredero universal”

<sup>27</sup> Art 1079 Inc. 3º.- “Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque”

<sup>28</sup> Art 1079 Inc. 2º.- “Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero”

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

## Derecho Civil IV Sucesiones

---

heredero de cuota.

La frase final del Art. 1079 C., significa que cuando varios asignatarios son llamados sin expresión de cuotas y concurren como herederos de cuota, a éstos les tocará aquella cuota que falte para completar la unidad y la dividirán por partes iguales. Eso quiere decir la frase, “la parte de ella que les toque”. Ejemplo: dice el testador: “Instituyo herederos a Pedro y Miguel” y después agrega: “dejó tres cuartos de mis bienes a José”. En este caso, Pedro y Miguel, recibirán el cuarto que falta para completar la unidad y se lo dividirán en iguales partes.

El heredero del remanente, es heredero de la cuota que queda en el patrimonio del causante.<sup>29</sup>

### 15. Características

Estas pueden ser:<sup>30</sup>

- a. Pueden ser testamentarias y abintestato
- b. Los herederos adquieren la asignación y la posesión legal por la muerte del causante.
- c. Los herederos pueden adquirir personalmente o en forma indirecta.
- d. Los herederos gozan de ciertas acciones.

---

<sup>29</sup> Art 1081.-“Si no hubiere herederos universales sino de cuota y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales”

Art. 1080.- “Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras naciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad”

<sup>30</sup> Meza Barros, Ramón, Óp. Cit. pág. 186

- e. Si existen varios herederos se forma una indivisión hereditaria.
- f. El heredero sucede en todo el patrimonio transmisible del causante o en una cuota de él.
- g. Los herederos representan a la persona del causante

*16. Herederos universales:* El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas como sea ejemplo: dejo mis bienes a Juan Pérez, es heredero universal. Los herederos universales se caracterizan, entonces porque son llamados sin designación alguna de cuota. Y aunque la designación de heredero universal parece significar heredero de todos los bienes, es posible que existan dos o más herederos universales, pues la característica única del heredero universal es ser llamado sin designación de cuota como ya lo dijimos anteriormente. Según el Código Civil dice: El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como sea fulano mi heredero o dejo mis bienes a fulano, es heredero universal. Vamos a dar un ejemplo: El causante en su testamento dice: Dejo todos mis bienes a Andrés, María y Antonia. Todos son herederos a título universal pues en el testamento no se les ha designado cuota y son tan herederos universales como una persona a la cual el testador hubiera dejado todos sus bienes. Recordemos también que todo heredero universal es asignatario a título universal pero hay asignatarios a título universal que no son herederos universales sino de cuota.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> *Ídem* pág. 187

## CAPITULO VI

### DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR

El autor Manuel Somarria nos habla al respecto de las asignaciones testamentarias a titulo singular:<sup>32</sup>

17. *Concepto.* Lo contempla el art. 952 C.C., que encabeza este Libro III de las Sucesión por Causa de Muerte, en su inciso tercero. Dispone el precepto que la asignación es a titulo singular “cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo”. La asignación se llama legado y el asignatario, legatario.

18. *Características del legatario y los legados:* Los asignatarios a titulo singular y los legados tienen características propias que los diferencian de las herencias. Algunas de ellas las hemos ya analizado al hablar de los legatarios. Las más importantes son:

- a. Los legatarios no representan al causante.

Así lo dice expresamente el art. 1083, los legatarios “no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan”. Responden de las deudas hereditarias en subsidio de los herederos.

---

<sup>32</sup> Somarriva Undurraga, Manuel “Derecho Sucesorio” Tomo I, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica Chilena, 1996 Santiago de Chile, pág. 281-282.

b. Los legatarios suceden en bienes determinados.

En los legados no se sucede en todos los bienes o en una cuota de ellos, sino que en bienes determinados, ya sea en especie o cuerpo cierto o genéricamente.

c. Los legados constituyen siempre asignaciones testamentarias.

Otra características de los legados es que necesariamente deben ser testamentarios; suponen en todo casi una manifestaciones de voluntad del testador. No hay legatarios abintestato. Como una consecuencia de ello, en favor de los legatarios no opera el derecho de representación, porque este es propio de las herencias y de la sucesión abintestato, en los casos expresamente contemplados por la ley; entre ellos no figuran los legados.

d. Los legados pueden adquirirse por transmisión

El legado, eso si, puede adquirirse por transmisión, pues el art. 958, que contempla este derecho, comienza diciendo: “el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito” y fallece antes de haber aceptado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado. El precepto deja bien en claro que puede adquirirse por transmisión una herencia o legado, pero que un legatario no puede adquirir por transmisión, pues el fundamento de este derecho es que se adquiere la universalidad de la herencia en la cual va comprendida la facultad de aceptar o repudiar la asignación respecto de la cual el transmitente no se alcanzó a pronunciar.

*19. Clasificación de los legados.*<sup>33</sup> La principal clasificación es en legados de especie o cuerpo cierto y legados de genero. En el legado de especie la determinación de la cosa legada es máxima, se hace en especie o cuerpo cierto, tal ocurre, por ejemplo, si el testador lega su casa habitación ubicada en tal parte.

---

<sup>33</sup> *Ídem* pág. 284-285

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

## Derecho Civil IV Sucesiones

---

En el legado de genero la determinación es meramente genérica y en cantidad, como, por ejemplo, si se legan \$1000 a una persona.

*Legado de especie.* El legatario de una especie o cuerpo cierto adquiere el bien legado por el solo fallecimiento del causante. Consecuencia de este principio es que aun cuando el legado sea de inmuebles, el legatario adquiere el dominio independientemente de toda inscripción en el registro.

El art. 1096 dispone que el legado de especie se debe en el estado en que existiere a la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y existentes con él.

El hecho que el legatario sea dueño de la especie desde el fallecimiento del causante trae consigo variadas consecuencias del más alto interés:

- a. Si los herederos se niegan a entregar el legado, el legatario puede iniciar una acción reivindicatoria, pues es el poseedor de la cosa.
- b. El derecho del legatario a la especie legada se extingue cuando prescribe su acción reivindicatoria, en el caso de que el heredero o un tercero adquieran la especie legada por prescripción adquisitiva.
- c. El legatario de un cuerpo cierto se hace dueño de los frutos desde el fallecimiento del causante, conforme al principio de que las cosas que las producen y perecen para su dueño. Y desde ese momento el legatario es dueño de la especie.

El hecho de que el legatario condicional –según el art. 1218<sup>34</sup>- no adquiera los frutos con efecto retroactivo es aplicación del inciso final del art. 1060, el cual

---

<sup>34</sup> Art. 1218 Ord. 1°.- *Los frutos percibidos después de la muerte del testador, durante la indivisión se dividirán del modo siguiente: 1° Los asignatarios de especie tendrán derecho a los frutos y acciones de ella desde el momento de abrirse la sucesión, salvo que la asignación haya sido desde día cierto o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día, o desde el cumplimiento de la condición, a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa;*

dispone que el asignatario condicional no adquiera los frutos mientras la condición este pendiente, pues en tal caso prima la voluntad de éste.

*El legado de género.* En este, la situación es diametralmente opuesta a la del legado de especie. En aquel, por el solo fallecimiento del causante, el legatario no adquiere derecho real de ninguna especie. Solo se hace dueño de un derecho personal para exigir a los herederos o a las personas a quienes se ha impuesto la obligación de pagar el legado, la entrega de éste y el cumplimiento de dicha obligación.

En definitiva, el dominio de los géneros o cantidades legadas no se adquiere por sucesión por causa de muerte, sino por tradición. Por ejemplo, el testador lega a Pedro diez vacas; Pedro legatario, adquiere por sucesión por causa de muerte nada mas que un derecho personal en contra de los herederos para exigirles el cumplimiento del legado, y va a ser dueño de las diez vacas cuando los herederos cumplan su obligación, y le efectúen la tradición.

Efectuada ésta, el derecho del legatario que se ejercía sobre un género va a recaer sobre una especie, pues el dominio, como derecho real que es, solo se puede tener respecto de especies o cuerpos ciertos. Al efectuarse la tradición de las cosas legadas genéricamente, se determinan las especies o cuerpos ciertos que en definitiva va a recibir el legatario.

Aplicando los principios enunciados, Manuel Somarriva<sup>35</sup> describe que en el caso del legado de dinero –ejemplo típico de legado de género- la cesión que el legatario hace de su derecho, de su legado, queda sujeta a las reglas de la cesión de créditos. Por ejemplo, se legan a Pedro \$1000; este legado no representa sino un derecho personal en contra de los herederos para exigirles el pago de esta cantidad, o sea, un crédito; este crédito es lo único que puede ceder el legatario, y por ello se estimó que en este caso hay cesión de créditos. En consecuencia, esta cesión debe cumplir con los requisitos de la cesión de créditos: entrega del título al cesionario, y notificación o aceptación del deudor (el o los herederos).

---

<sup>35</sup> Somarriva Undurraga, Manuel, *Óp. Cit.* Pág. 286

# ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

## Derecho Civil IV Sucesiones

---

Otra diferencia entre los legados de especie y de género es en cuanto a los frutos. El ordinal segundo del art. 1218 determina que los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningún fruto sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora, y este bono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

Dicho de otra manera, los legatarios de género solo adquieren los frutos desde el momento en que se le efectúa la tradición de las cosas legadas, o los herederos se colocan en mora de entregarlas.

Respecto de la mora, cabe mencionar que el art. 1422 dispone que el deudor esta en mora cuando no cumple su obligación en el término “estipulado”. Puede acontecer que el testador imponga un plazo para cancelar el legado al heredero; por ejemplo, determina que este deberá pagarlo un año después del fallecimiento del causante. En este caso no se aplica el art. 1422, pues esta habla del termino “estipulado” y la estipulación supone acuerdo de voluntades; en el ejemplo citado no existe tal acuerdo, sino que la fijación de un plazo unilateralmente por el testador. Quiere decir entonces que los herederos no quedan constituidos en mora por la no entrega del legado en el plazo fijado, sino una vez que exista requerimiento judicial. Así lo ha declarado también la jurisprudencia.<sup>36</sup>

*20. Tipos de legado:* Los legados pueden ser:

- a. Legado de una misma cosa o varias personas
- b. Legado de cuota
- c. Legado de especies o cuerpos ciertos gravados con prenda e hipoteca
- d. Legados con clausulas de no enajenar

---

<sup>36</sup> “Revista de Derecho y Jurisprudencia” tomo II, sección 1ª, pág. 5

- e. Legado de cosa ajena
- f. Legado de crédito
- g. Legado de condonación
- h. Legado de cosa empeñada hecho al deudor
- i. Legado de confesión de deuda
- j. Legado hecho al acreedor
- k. Legado de pensiones alimenticias

21. *Extinción de los legados*: Las asignaciones a título singular y en especial, las de especie o cuerpo cierto, se extinguen de las siguientes maneras:

- 1) Por revocación del testamento en que se instituyó el legado, o cual no constituye sino una aplicación de la facultad del testador de dejar sin efecto sus disposiciones testamentarias.

Existe, además, un caso de revocación tacita del legado, contemplada por el inciso segundo del art. 1112<sup>37</sup>. La ley entiende que si el testador enajena la especie legada, existe de su parte intención tacita de revocar el legado.

- 2) Por la alteración sustancial de la cosa legada mueble, art. 1112 inc. 3°.<sup>38</sup>
- 3) Por la destrucción de cosa legada

Finalmente reconocemos también que, ciertos legados tienen una forma especial de extinción: así, el crédito termina si el testador recibe el pago de la deuda, y el de condonación si se acepta o demanda el pago de la obligación.

---

<sup>37</sup> Art. 1112 Inc. 2°.- *La enajenación de las especies legadas, en todo o en parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo o en parte; y no subsistirá ni revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan al poder del testador”.*

<sup>38</sup> Art. 1112 Inc. 3°.- *Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.*

## CONCLUSIÓN

Hemos analizado las distintas formas de las asignaciones testamentarias, aquellas como las que hace el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes, dice el Código Civil, estas disposiciones a los largo de la investigación y en su resumen, no son mas que formas que la legislación regla en su contenido, protegiendo así al causante o evitando vicios en el testamento y su ultima voluntad.

Sírvase este resumen, como una breve introducción al tema presentado, y como un avance mas, al derecho sucesorio.

# BIBLIOGRAFIA

- Mora Barrera, Juan Carlos*      *“Manual de Sucesiones” (teórico Practico), editorial Leyer, Bogotá Colombia, año 2007.*
- Orrego Acuña, Juan Andrés*      *“Apuntes en torno a la sucesión por causa de muerte”, Revista de Derecho Vol. VIII, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Santiago de Chile año 2000.*
- Romero Carrillo, Roberto*      *“Nociones del Derecho Hereditario” 2ª Edición revisada y aumentada, Editorial Centroamericana, El Salvador 1988.*
- Claro Solar, Luis*      *“Explicaciones de derecho civil chileno y comparado: de la sucesión por causa de muerte”; tomo 14 v2, 1ª edición, Santiago Chile, 1941.*
- Meza Barros, Ramón*      *“Manual de Sucesión por Causa de Muerte y Donación entre Vivos” Editorial Jurídica Chilena, 9ª edición actualizada, Santiago Chile 2008.*
- Somarriva Undurraga, Manuel*      *“Derecho Sucesorio” Tomo I, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica Chilena, 1996 Santiago de Chile.*